



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 00231/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero catorce de dos mil veinte

Atendiendo el escrito presentado por los señores CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO, GONZALO ENRIQUE CARRILLO ORTEGA y WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO, el cual viene dirigido a la Procuraduría judicial de material penal - Juzgado primero de familia, mediante el cual solicitan la acción de nulidad del presente proceso de sucesión de causante MELESIO ORTEGA, se dispone:

Seria del caso proceder a resolver la solicitud presentada si no se observara que la misma viene suscrita a título personal por los interesados careciendo por ello el ius postulandi

Allegado el correspondiente registro civil de nacimiento del interesado señor GONZALO ENRIQUE CARRILO ORTEGA, se establece que el mismo le asiste interés para ser reconocido como heredero, pero debe concurrir por medio de apoderado judicial para su reconocimiento.

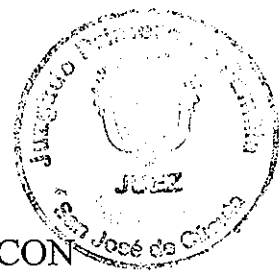
Atendiendo el escrito obrante al folio 174, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P., la parte interesada deberá dar cumplimiento al requerimiento teniendo en cuenta para ello los articulo 291 y 292 allegado la constancia del envió y recibido de las notificaciones.

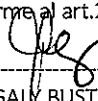
Respecto de la solicitud de la procuraduría de familia, désele respuesta transcribiéndose el presente proveído

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 ENL 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. 003 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

C. E. C. Rdo. 00549/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero catorce de dos mil veinte

Atendiendo el escrito presentado por la demandada, se dispone:

Señalase la hora de las nueve (9) de la mañana del día once (11) del próximo mes de febrero, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada, esto es que celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, Acta de matrimonio de la notaria, registro civil de los conyugues, cédulas de los mismos, del hijo habido dentro del matrimonio y escritura pública No.705 de la notaria sexta de esta ciudad

2º- Se decretan las declaraciones de los señores CESAR MAURICIO BELLO DIAS, ROCIO STELLA MOLINA GAMBOA y ELIZABETH PALENCIA SUAREZ, interrogatorio de parte a la demanda señora MARIA ESPERANZA ORTIZ MONTERO.

2º- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 C.G.P., se decreta de oficio el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver el demandante señor MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA

No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	15 FNE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 003 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, catorce de enero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado señor GERSON BONETT ESTRADA y a favor de la demandante NATALIA VALENTINA BONETT CARDENAS, representada legalmente por la señora HAYDEE CARDENAS GRANADOS, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado GERSON BONETT ESTRADA pagar a la demandante NATALIA VALENTINA BONETT CARDENAS, representada legalmente por la señora HAYDEE CARDENAS GRANADOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- Por la suma de DOS MILLONES NOVCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$2.907.000) por concepto de cuota alimentaria adeudadas desde el mes de abril a diciembre de 2016.
- b- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCINTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.885.440) por concepto de cuota alimentaria adeudadas desde el mes de enero a diciembre del año 2017.
- c- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$2.874.012) por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre del 2018.
- d- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.720.388) por cuotas alimentarias debidas desde el mes de enero hasta noviembre de 2019.
- e- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$57.950) correspondiente a os intereses causados desde el mes de abril de 2016 hasta el mes de noviembre de 2019.
- f- Total: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.444.790).
- g- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- h- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor GERSON BONETT ESTRADA.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor GERSON BONETT ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.248.522, como deudor moroso. Oficiese a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo del 50% del salario, previo los descuentos de ley, devengado por el señor GERSON BONETT ESTRADA como contratista de prestación de servicios profesionales de la Gobernación del Norte de Santander, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo.

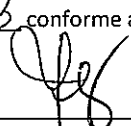
El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias (ahorros o corriente), o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Expedir los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
15 ENE 2020
San José de Cúcuta, 15 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 003 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUJSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

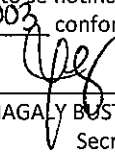
ARCHÍVESE lo actuado.

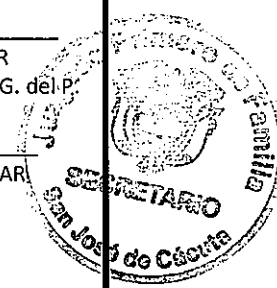
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	15 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>003</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, catorce de enero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JUAN ARISTIDES ROSAS GARCIA y a favor del demandante JUAN JOSE ROSAS MANTILLA, representado legalmente por la señora LUZ YANETH MANTILLA VILLAMIZAR, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado JUAN ARISTIDES ROSAS GARCIA pagar al demandante JUAN JOSE ROSAS MANTILLA, representado legalmente por la señora LUZ YANETH MANTILLA VILLAMIZAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000) por concepto de gastos escolares y salud del año 2015.
- b- Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) por concepto de gastos escolares del año 2016.
- c- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.794.620) correspondiente a cuotas de alimentos del mes de julio a diciembre del 2017.
- d- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000) correspondiente a gastos escolares y de salud del año 2017.
- e- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOCE PESOS (\$3.501.012) correspondiente a cuotas de alimentos desde enero hasta diciembre del 2018.
- f- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$865.000) correspondiente a gastos educativos y de salud del año 2018.
- g- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.163.250) correspondiente a cuotas alimentarias desde enero hasta noviembre del 2019.
- h- TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$327.000) correspondiente a gastos escolares del año 2019.
- i- Total: ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$11.385.886)
- j- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

- k- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor JUAN ARISTIDES ROSAS GARCIA.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor JUAN ARISTIDES ROSAS GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.489.526, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

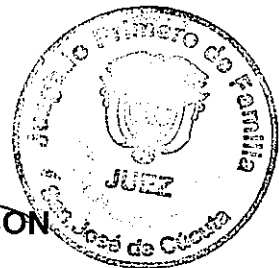
SEXTO: SE DECRETA el embargo del 50% del salario, previo los descuentos de ley, de las primas de junio, diciembre, de servicio y extralegales, cesantías, devengado por el señor JUAN ARISTIDES ROSAS GARCIA como empleado de la administración de justicia de esta ciudad, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la doctora MARY RUTH FUENTES CAMACHO, con todas las facultades conferidas en el poder.

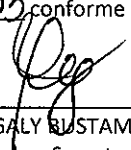
NOTIFIQUESE.

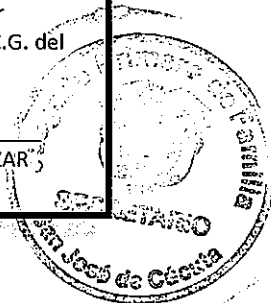
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 15 ENE 2020
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 003 conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, catorce de enero del dos mil veinte.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLON por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notarios Tercero del Circulo de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de FRANKLIN ALEXIS ACUÑA MOGOLLON, número 19580477, parte básica 751231 del 15-01-1993

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

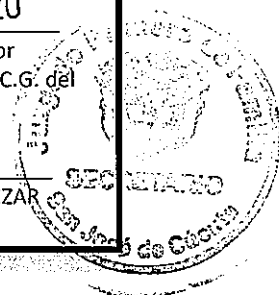
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	15 ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 003	conforme al art. 295 del C.G. del
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero del dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de nulidad de Registro civil de nacimiento de los señores ALEJANDRO ANDREADIS ARISTOTELES, SANDRA LILIANA E INGRID IKARI CRUZ CAMACHO a través de apoderado judicial y sería viable si no se observara:

Dentro de los documentos aportados como prueba, se observa que no se allega el certificado o constancia de nacido vivo de los mencionados demandantes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.) **INADMITIR** esta demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-
- 2º.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-
- 3º.) **RECONOCER** como Apoderado Judicial del Demandante, al doctor FABIO JOSE CARDENAS MALDONADO con todas las facultades otorgadas en el poder.

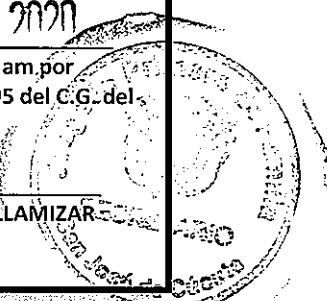
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta,	15 FNE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 503 conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero del dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de nulidad de Registro civil de nacimiento del señor CRISTIAN BRYAM CARRILLO GAMBOA, a través de apoderado judicial y sería viable si no se observara:

De los documentos mencionados como prueba, se observa que no se anexa el registro civil de nacimiento 24841414 de la notaría Quinta de Cúcuta.

Igualmente se debe hacer más claridad sobre las pretensiones de la demanda, toda vez que se está solicitando reemplazo del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Quinta de Cúcuta y la demanda se presenta para nulidad de Registro civil de nacimiento.

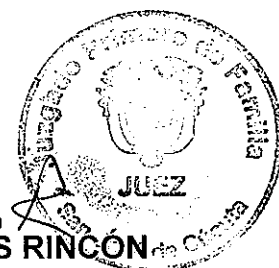
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.) **INADMITIR** esta demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-
- 2º.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-
- 3º.) **RECONOCER** como Apoderado Judicial del Demandante, a la Doctora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS con todas las facultades otorgadas en el poder.

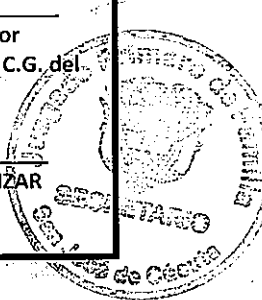
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	15 ENE 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>003</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero del dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de nulidad de Registro civil de nacimiento del menor JAVIER DANIEL NIÑO SANCHEZ presentada por la señora PEGGY COROMOTO SANCHEZ BURGOS y JAVIER NIÑO CHAURA, a través de apoderado judicial y sería viable si no se observara:

De los documentos mencionados como prueba, se observa que el documento constancia de nacimiento expedido por la Maternidad la Floresta, C. A. se presenta como copia simple sin autenticar y/o apostillar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.) **INADMITIR** esta demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-
- 2º.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-
- 3º.) **RECONOCER** como Apoderado Judicial del Demandante, al doctor JUAN DAVID REY OMAÑA con todas las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

